

Bogotá D.C. 21 NOV 2013

PARA: NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General.

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Asunto: Solicitud de Apoyo Jurídico.

Cordial saludo respetada Directora,

En atención a la comunicación de la referencia, enviada a esta Autoridad mediante la cual solicita apoyo jurídico respecto al tipo de autorización (licencia o permiso) que debe otorgar la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales al proyecto denominado "*Primera expedición de Colombia a la Antártida*"; se plantean las siguientes consideraciones.

De acuerdo con lo consagrado en el Tratado Antártico suscrito en 1959, la Antártida se consagró como un territorio de paz y dedicada a la investigación científica al cual, Colombia se adhirió mediante la Ley 67 de 1988 en calidad de parte no consultiva. Esta calidad de país no consultivo le permite tener voz pero no voto en las reuniones oficiales del Tratado y una serie de prerrogativas sobre este continente que si bien en este momento está dedicado a actividades científicas, no se descarta que en el futuro pueda ser escenario de conflictos por reclamaciones territoriales y explotación de recursos naturales. Por lo cual el país ha cambiado su política para que sea considerado como miembro consultivo hacia futuro para ello se propone hacer presencia e investigación permanente.

1. LICENCIA AMBIENTAL U OTRO TIPO DE PERMISOS O CONCESIONES AMBIENTALES.

En términos del Decreto-ley 2811 de 1974, el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, serán regulados y exigidos por la ley, (de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación en cada región del país), determinando la obligación de implementar medidas de recuperación y restauración ambiental frente a los impactos generados con ocasión de su aprovechamiento, las cuales deben establecerse en el acto

administrativo que otorga el permiso, concesión o autorización y que son adoptadas en función de garantizar las mejores condiciones para el interés público dentro del ámbito nacional, lo cual imposibilita a esta autoridad a interferir y/o pronunciarse con respecto de asuntos que deban o se pretendan desarrollar en un espacio extraterritorial al Estado colombiano.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia está a cargo del Estado Colombiano y de los particulares la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el derecho de las personas gozar de un ambiente sano¹ y el deber de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, para lo cual se debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución, ordenando control de los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados, pero debe entenderse que este marco jurídico es exclusivo para el territorio nacional.

Dentro de la legislación ambiental adoptada por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se expidió la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y en su artículo 49, se definió y limitó el alcance de la licencia ambiental, indicando que requiere licencia ambiental *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje...”* (Negrilla y subrayado agregados); modificaciones y/o alteraciones que de acuerdo con el ordenamiento Constitucional sólo podrían ser regulados dentro del territorio nacional, por ello, previo juicio de valor, es que en la normativa ambiental se estableció un listado de qué proyectos, obras o actividades requieren licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, la cual sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que ella establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad autorizado².

Por su parte, los artículos 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” establecen un listado de los proyectos, obras o actividades que de acuerdo con el criterio del legislador nacional requieren la licencia ambiental previa para su ejecución para lo cual el

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto – ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² Si bien la institución de la licencia ambiental se creó a partir de la ley 99 de 1993, ya existía la llamada Declaración de Efecto Ambiental para proyectos, obras o actividades susceptibles de producir deterioro ambiental, consagrada en los artículos 27 a 29 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

artículo 7° de la misma norma establece a cargo de las autoridades ambientales del país, el deber de interpretación taxativa.

En razón de lo anterior, coincide esta Autoridad con la Oficina de Asuntos Internacionales del MADS, en el sentido de que la *“Primera Expedición de Colombia a la Antártida”*, no requiere licencia ambiental y, por ello, el mecanismo para aprobar o certificar la evaluación de impacto ambiental de las actividades que Colombia va a ejecutar en la Antártida, no es este instrumento.

2. PERMISOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

La legislación interna aplicable para la expedición de los permisos para el desarrollo de actividades de investigación científica, refiere la existencia de los Decretos 1375 del 27 de junio de 2013 *“Por el cual se reglamentan las colecciones Biológicas”* que contempla la obligación de registrar las colecciones biológicas que en desarrollo de las investigaciones se posean, registro que en todo caso no es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- sino del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos *“Alexander von Humboldt”*, pero que no es un permiso basado en la evaluación de impacto ambiental y tampoco puede trascender el ámbito jurisdiccional-territorial del Estado colombiano.

A su vez el Decreto 1376 del 27 de junio de 2013, *“Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial”*, señala y designa en su artículo 4 la competencia para la expedición del respectivo permiso, en cabeza de las autoridades ambientales regionales y de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de su jurisdicción y, a cargo de la ANLA, cuando se pretendan ejecutar actividades en la jurisdicción de dos o más autoridades ambientales regionales, pero no, por fuera del ámbito territorial colombiano.

Con base en los anteriores planteamientos, queda claro que no le asiste competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, para la exigencia de permisos, concesiones y/o licencia ambiental para el desarrollo de las actividades relacionadas con el proyecto teniendo en cuenta su extraterritorialidad y el no cumplimiento de los presupuestos legales para la realización de tales requerimientos.

En cuanto al instrumento de manejo y control ambiental que posibilitaría la aprobación de la evaluación de impacto ambiental que puedan generar las

actividades que ejecute Colombia en el proyecto *"Primera Expedición de Colombia a la Antártida"*, de acuerdo con el derecho interno colombiano no existe tal instrumento.

De otra parte, esta Autoridad no puede fijar o preparar términos de referencia para la elaboración de estudios ambientales al respecto, pues dicha posibilidad está ligada a la necesidad de dichos estudios para un proyecto sometido a licencia ambiental.

Ahora bien, considera esta Autoridad que la imposibilidad de establecer un instrumento de manejo y control ambiental como el referido, no impide a Colombia realizar la evaluación de impacto ambiental que exige el Protocolo de Madrid al Tratado Antártico.

A través de la coordinación entre las dependencias del MADS y la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, de acuerdo con sus funciones, así:

De acuerdo con el artículo 7° del Decreto-ley 3570 de 2011, la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del MADS tiene dentro de sus funciones, entre otras, las siguientes:

"(...)

7. Definir los criterios y metodologías de evaluación y seguimiento del impacto ambiental de las actividades productivas y de servicios.

(...)

11. Apoyar y asesorar la preparación y sistematización de insumos para el análisis de impacto de los proyectos prioritarios y su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental."

Consideramos que la forma en que dicha dependencia puede brindar un apoyo al objetivo del proyecto prioritario denominado *"Primera Expedición de Colombia a la Antártida"*, es apoyando en la interpretación de los criterios de evaluación de impacto ambiental establecidos en la Guía establecida para tal efecto por la Secretaría del Tratado, para fijar directrices concretas que se deben tener en cuenta en dicha evaluación.

Por su parte, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, la cual, tiene dentro de sus funciones legales la siguiente, según el artículo 14 del Decreto-ley 3573 de 2011:

"10. Apoyar el fortalecimiento de las agendas interinstitucionales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

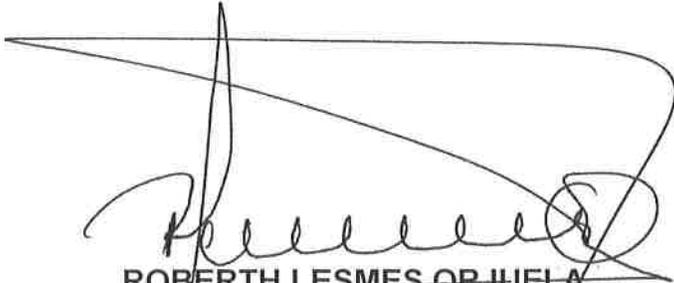
De acuerdo con lo anterior, en virtud del principio de coordinación entre autoridades públicas previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la ANLA, a través de la referida Subdirección, puede apoyar al MADS, en la interpretación y delimitación de los criterios técnicos para la evaluación de impactos ambientales referido en el Tratado.

Y el MADS a su vez, como institución rectora del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del cual forma parte la ANLA, podrá coordinar la asesoría institucional que desde este Sector se brindará para que el proyecto salga adelante.

En todo caso, considera esta Autoridad, salvo mejor criterio del MADS, que de acuerdo con el artículo quinto Decreto 1690 de 1990, reglamentario de la Ley aprobatoria del Tratado en Colombia (67 de 1988), según el cual, *"La Comisión Colombiana de Oceanografía y la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, serán los organismos encargados de la planeación y coordinación de los programas y proyectos de Colombia en el Continente Antártico."*, son estas entidades las encargadas de elaborar el estudio en el que se recoja la evaluación de impacto ambiental del proyecto, con la asesoría y apoyo de las demás entidades que tengamos conocimiento adquirido en la materia.

Y será dicho estudio de impacto ambiental el documento que recoja la evaluación requerida en el Tratado, el cual se notificará a los demás Estados parte del tratado, sin que sea necesario su aprobación o adopción por medio de un instrumento de manejo y control ambiental que no existe en el derecho interno colombiano.

Cordialmente,



ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica –ANLA

Elaboró: Julián David Benítez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA
Revisó: Daniel Ricardo Páez Delgado - Profesional Especializado OAJ - ANLA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Handwritten signature or name in the center of the page, possibly "Allison".